



Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00305-00

DEMANDANTE: HECTOR JOSE MOGOLLON GONZALEZ
CC No. 17.160124

APODERADO: MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
CC No. 13833116 T.P No. 35825
Correo: mago7761@hotmail.com

DEMANDADO: DEICY JULIANA FUENTES RINCON
C.C. 1095790792
LUIS ALBERTO JAIMES SILVA
C.C. 1098684556

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **HECTOR JOSE MOGOLLON GONZALEZ** identificado con **CC No. 17.160124**, en contra de **DEICY JULIANA FUENTES RINCON** identificado con **C.C. 1095790792** y **LUIS ALBERTO JAIMES SILVA** identificado **C.C. No. 1098684556**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosan dos declaraciones extra juicio, una realizada por el señor **HECTOR JOSE MOGOLLON GONZALEZ** quien actúa en calidad demandante y la otra efectuada por la señora **OLGA CECILIA CONTRERAS JAIMES** cónyuge del accionante, quienes manifiestan bajo juramento ante el Notario Quinto Del Circulo de Bucaramanga, que entre los señores Héctor José Mogollón González en calidad de arrendador y Deicy Juliana Fuentes Rincón, y Luis Alberto Jaimes Silva, en calidad de arrendatarios se celebró el contrato verbal de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 30-06 piso tercero aparta estudio de la ciudad de Bucaramanga.

Sea lo primero indicar que en ninguno de los documentos aportados se evidencia como arrendatarios a los aquí demandados, pues no se observa expresamente que aquellos hayan firmado un contrato de arrendamiento con el aquí accionante, si bien señala que el contrato de arrendamiento se efectuó de forma verbal, lo cierto es, que para iniciar un proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento debe existir un documento (contrato de arrendamiento escrito) que preste merito ejecutivo y en el expediente no existe algún documento que acredite que los demandados están obligados a pagar cánones de arrendamiento.

Para lo cual se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 y lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas



facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora, es necesario aclarar que para librar mandamiento de pago por algún concepto no debe existir la más mínima duda sobre las sumas y conceptos que debe cancelar el demandado, es decir, que puede librarse mandamiento cuando inequívocamente se tiene certeza de la obligación a cargo de la parte accionada y como quiera que las declaraciones extra juicio no provienen de los señores Deicy Juliana Fuentes Rincón, y Luis Alberto Jaimes Silva y tampoco existe un documento de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., se tiene entonces que en la demanda de la referencia no existe un título ejecutivo que contenga la obligación que pretende cobrar a cargo de los demandados.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que los documentos adosados no reúnen los requisitos exigidos, en consecuencia, no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **HECTOR JOSE MOGOLLON GONZALEZ** identificado con **CC No. 17.160124,** en contra de **DEICY JULIANA FUENTES RINCON** identificado con **C.C. 1095790792** y **LUIS ALBERTO JAIMES SILVA** identificado **C.C. No. 1098684556,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 79** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario